

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NO. 008-04**

**QUE CONOCE EL RECURSO EN RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CODETEL, C. POR A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 106-03 DE ESTE CONSEJO DIRECTIVO, MEDIANTE LA CUAL “SE PRONUNCIA PRELIMINARMENTE SOBRE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LOS CARGOS DE ACCESO POR VARIACIÓN EN LA TASA DE CAMBIO DE REFERENCIA, EN VIRTUD DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA ECONOMITEL, C. POR A.”.**

**RESULTA:** Que en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil tres (2003), el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) adoptó su Resolución No. 106-03, mediante la cual *“Se pronuncia preliminarmente sobre la entrada en vigencia de la indexación de los cargos de acceso por variación en la tasa de cambio de referencia, en virtud de la solicitud de intervención presentada por la concesionaria ECONOMITEL, C. POR A.”;*

**RESULTA:** Que en su parte dispositiva, la indicada Resolución No. 106-03 establece lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR** que las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que mantienen contratos de interconexión vigentes, deberán aplicar las cláusulas de indexación incluidas en sus respectivos contratos de interconexión, en la manera establecida en los mismos, durante los períodos de tiempo correspondientes, por lo que no procede disponer la suspensión solicitada por **ECONOMITEL, C. POR A.**

**SEGUNDO: DECLARAR** que las concesionarias con contratos de interconexión vigentes se encuentran en la obligación de realizar los ajustes correspondientes en sus sistemas, para que en todo momento se apliquen en estos los valores correctos de los cargos de acceso, a los fines de evitar prácticas que puedan resultar contrarias a los principios y preceptos establecidos al efecto en la Ley No. 153-98 y su Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como en las demás disposiciones aplicables dictadas por el **INDOTEL.**

**TERCERO: ORDENAR** a las concesionarias **ECONOMITEL, C. POR A., CODETEL, C. POR A., TRICOM, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A., y ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, a los fines de obtener los datos cuantitativos necesarios para edificar a este Consejo Directivo para la emisión de su Resolución definitiva respecto de la solicitud de intervención que le ha sido presentada por **ECONOMITEL, C. POR A.** mediante escrito de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil tres (2003), el depósito de las documentaciones que se indican a continuación, para los meses de octubre y

noviembre del año en curso, dentro del plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución:

- a) Distribución del tráfico de interconexión desagregado por tipo de servicio por origen y destino (Local, Transporte, Móvil, Internacional entrante y saliente);
- b) Tarifas a los usuarios finales;
- c) Forma de tarificación por tipo de servicio (es decir, señalar si se tarifica al segundo, minuto, fracción de minuto, entre otros); y
- d) Cualquier otra información que a juicio de las concesionarias sea de utilidad para el **INDOTEL** en ocasión de la presente cuestión.

**PÁRRAFO:** Adicionalmente, la concesionaria **CODETEL, C. POR A.** deberá presentar, dentro del mismo plazo anteriormente señalado, el análisis numérico que le permite afirmar que **ECONOMITEL, C. POR A.** mantiene un “margen más que evidente” respecto de los cargos de acceso y los precios finales al público.

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a las concesionarias **ECONOMITEL, C. POR A., CODETEL, C. POR A., TRICOM, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A.,** y **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

**QUINTO: DECLARAR** que la presente Resolución es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las partes, a partir de su notificación por el **INDOTEL**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley No. 153-98.”;

**RESULTA:** Que en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil tres (2003) **CODETEL, C. POR A.** depositó en las oficinas del **INDOTEL** un Recurso en Reconsideración a la Resolución No. 106-03, en el cual concluye de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho.

**SEGUNDO:** De manera principal: RECONSIDERAR la inclusión del ORDINAL TERCERO de la Resolución 106-03, ELIMINANDO el mismo de la Resolución recurrida, COMPROBANDO Y DECLARANDO resuelta de manera definitiva la Solicitud de Intervención presentada por **ECONOMITEL** con fecha 19 de diciembre de 2003, conforme lo dispuesto en los ORDINALES PRIMERO Y SEGUNDO de la Resolución 106-03 que reconocen la validez de las cláusulas de indexación establecidas en los Contratos de Interconexión así como de los nuevos cargos vigentes desde el 1º de noviembre de 2003.

**TERCERO:** Subsidiariamente, y en el caso de que no se acoja nuestro requerimiento principal: RECONSIDERAR la inclusión del ORDINAL TERCERO de la Resolución 106-03, DISPONIENDO la presentación de la documentación solicitada en la misma solamente a la empresa **ECONOMITEL, C. POR A.**, atendiendo a que corresponde a dicha empresa probar las afirmaciones realizadas en su escrito de fecha 19 de diciembre de 2003, ELIMINANDO el PARRAFO final del Ordinal Tercero, al quedar demostrado que la interpretación al Escrito de Réplica de **CODETEL** dada en dicho párrafo no se correspondía

con lo efectivamente afirmado por CODETEL, Y DECLARANDO que el resultado de la revisión de la documentación que se solicite a ECONOMITEL no afecta en los absoluto los dispuesto por INDOTEL en los Ordinales Primero y Segundo de la resolución 106-03, que reconocen la validez de las cláusulas de indexación establecidas en los Contratos de Interconexión, así como de los nuevos cargos vigentes desde el 1° de noviembre de 2003.

**CUARTO:** Subsidiariamente, y en el caso que no se acojan los requerimientos anteriores, COMPROBAR Y DECLARAR que la información presentada por CODETEL demuestra sin lugar a dudas que no ha incurrido en práctica anticompetitiva alguna, al no encontrarse los precios del producto citado por ECONOMITEL por debajo de los cargos de interconexión de dicho producto.”;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y  
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado por **CODETEL, C. POR A.**, para que conozca el Recurso en Reconsideración que ha interpuesto en contra de la Resolución No. 106-03, aprobada por dicho Consejo Directivo en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil tres (2003), en virtud del apoderamiento efectuado por la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.** en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil tres (2003);

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, las decisiones del Consejo Directivo podrán ser objeto de un Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución No. 106-03 que ha sido recurrida en reconsideración por **CODETEL, C. POR A.**, fue notificada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** a dicha concesionaria, mediante comunicación dirigida a su Vicepresidente Legal y Regulatorio, el mismo día diecinueve (19) de diciembre de dos mil tres (2003), dando de esa forma inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el Ordinal Cuarto (4to.) de la indicada Resolución No. 106-03;

**CONSIDERANDO:** Que **CODETEL, C. POR A.** presentó a este Consejo Directivo su formal Recurso en Reconsideración de la Resolución No. 106-03, en virtud de escrito depositado en el domicilio del **INDOTEL** el lunes veintinueve (29) de diciembre del año dos mil tres (2003), a las dos horas y cincuenta y dos minutos de la tarde (2:52 P. M.), por lo cual se evidencia que dicho Recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil establecido por la Ley No. 153-98 a esos fines, y en tal virtud, será conocido, evaluado y ponderado por este Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que en su Recurso de Reconsideración, **CODETEL, C. POR A.** manifiesta que a su juicio, “INDOTEL resuelve correctamente en los Ordinales Primero y

Segundo de la parte resolutive del documento”<sup>1</sup>, y objeta esencialmente lo dispuesto por el **INDOTEL** en el Ordinal Tercero (3ro.) y su Párrafo de la Resolución No. 106-03, mediante los cuales se requiere de las empresas concesionarias, la presentación de datos cuantitativos tendentes a edificar a este Consejo Directivo, para la emisión de su decisión final respecto de la solicitud de intervención que le ha presentado **ECONOMITEL, C. POR A.** en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil tres (2003), mediante la cual solicitó la intervención del **INDOTEL**, “a los fines de expresar sus observaciones y condiciones, para la entrada en vigencia de los ajustes de cargos de acceso por variación en la tasa de cambio”;

**CONSIDERANDO:** Que respecto de la aplicación de la cláusula de indexación de los contratos de interconexión el **INDOTEL** tiene un criterio determinado, por lo cual está en condiciones de establecer en la parte dispositiva de esta Resolución su posición definitiva;

**CONSIDERANDO:** Que en su solicitud de intervención de **ECONOMITEL, C. por A.**, respecto de la aplicación del mecanismo de indexación en los contratos de interconexión de **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. (AAC&R-Centennial Dominicana, S. A.), Orange Dominicana, S. A., Economitel, S. A. y Tricom, S. A.**, solicitaba al **INDOTEL** “*postergar la entrada en vigencia de los ajustes a los cargos de acceso para variación de la tasa de cambio y que la misma sea efectiva a partir de que las prestadoras dominantes de redes de usuarios, declaren conjuntamente ante el INDOTEL, haber realizado los ajustes de lugar para que no se cobre al público por un servicio menos que el costo que el mismo tenga entre prestadoras.*”

**CONSIDERANDO:** Que tal como hemos señalado, este Consejo Directivo, rechazó ese pedimento de suspensión solicitado por **ECONOMITEL, C. por A.**, e indicó que “*las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que mantienen contratos de interconexión vigentes, deberán aplicar las cláusulas de indexación incluidas en sus respectivos contratos de interconexión, en la manera establecida en los mismos, durante los períodos de tiempos correspondientes.*”

**CONSIDERANDO:** Que en el examen sobre el fondo de la solicitud de información recurrida por **CODETEL, C. POR A.**, es necesario ponderar el principio jurídico que reza “lo subsidiario sigue la suerte del principal”, así como además, los criterios impuestos en el artículo 91.2 de la Ley No. 153-98, que obligan al **INDOTEL** a establecer en sus decisiones, entre otros aspectos, “*Descripción de las posiciones de las partes y los motivos para acoger y rechazar cada una de ellas*”, así como: “*Los hechos relevantes en que se fundamenta*”:

---

<sup>1</sup> Recurso de Reconsideración a la Resolución No. 106-03, página 5.

**CONSIDERANDO:** Que habiendo asumido este Consejo Directivo, luego de una ponderación de los hechos de la causa, un criterio aprobatorio del mantenimiento de la ejecución, sin suspensión alguna de las cláusulas de indexación de los contratos de interconexión en los cuales se pretendía que el órgano regulador interviniera a raíz de “comentarios y condiciones” suministrados por **ECONOMITEL, C. POR A.**, implica que el **INDOTEL**, luego de la revisión de los hechos, ha comprendido que no existe ilegalidad en el modo de ejecución de dicho mecanismo;

**CONSIDERANDO:** Que en atención al recurso incoado por **CODETEL, C. POR A.** y al correcto ejercicio de su función administrativa en el marco legal en que éste ha sido establecido por la ley que crea y faculta al **INDOTEL**, éste Consejo Directivo reconsidera su decisión que dispone un carácter provisional a una resolución, que estableció un criterio definitivo en su aspecto central, es decir, el hecho generador de la causa, y sus posibles efectos jurídicos, o sea, el mantenimiento de la ejecución de las cláusulas de indexación de la especie, el cual ha sido considerado lícito por este organismo, en el Ordinal Primero (1ro) del dispositivo de la decisión recurrida; todo lo cual hace inadmisibles, la provisionalidad de la Resolución No.106-03, pues ante la falta de evidencia de la violación al contrato o la ley en el modo de ejecución de dicha cláusula por parte de **ECONOMITEL, C. POR A.**, no existe un verdadero conflicto de interconexión, que amerite la suspensión de la aplicación de los contratos;

**CONSIDERANDO:** Que éste Consejo Directivo ha evaluado que dichas cláusulas han sido implementadas dentro del marco legal, luego de haber ponderado las posiciones de las partes y revisado las evidencias suministradas por ellas, por tanto no es oportuno ordenar una revisión general dirigida a todos los concesionarios con contratos de interconexión en curso de aplicación, respecto de los datos cuantitativos solicitados en la referida resolución No.106-03;

**CONSIDERANDO:** Que la ejecución de dicha solicitud general de información, en la forma en que fue dispuesta, no es el fondo del pedimento original, pues cualquier inquietud respecto de la existencia de un ilícito concurrencial, que amerite una actuación de oficio, debe ser descartada en la especie desde que hecho generador del causa (y de las alegadas prácticas restrictivas a la competencia), es decir, la implementación de la cláusula de indexación, no demuestran una violación al marco legal y reglamentario que le es aplicable, y por ende, ha mantenido su licitud, sin que **ECONOMITEL, C. POR A.** haya aportado evidencia o al menos, argumentado en el curso del proceso o mediante recurso de reconsideración posterior lo contrario;

**CONSIDERANDO:** Que subsidiariamente, respecto a la forma, es preciso también reevaluar el mismo aspecto, para evitar contradicciones y ambivalencias respecto de la capacidad jurídica del **INDOTEL**, de ordenar una medida de

investigación junto a una resolución que estableció aspectos concluyentes, con un carácter ejecutorio y obligado cumplimiento, conforme a la ley;

**CONSIDERANDO:** Que todo lo anterior, sin embargo, no impide en modo alguno en el futuro al **INDOTEL**, hacer uso de la facultad reservada en el literal c) del mismo artículo 100, cuando en el curso de la formulación de una política pública, requiera y demande a las concesionarias, cualquier información necesaria respecto de la implementación de dichas cláusulas de indexación y su modo aplicación, cuando la misma tenga vinculación con la política pública en proceso de formulación, como podrá ocurrir, por ejemplo, en la discusión del Reglamento de Tarifas y Costos de los Servicios;

**CONSIDERANDO:** Que, en la revisión del presente recurso, el **INDOTEL** ha ponderado su deber como organismo regulador de “orientar la prestación de los servicios públicos y supervisar su prestación y operación, con apego a las disposiciones legales vigentes, siendo la función más delicada del regulador, analizar con objetividad y prudencia dónde existe o puede existir una falla, obtener la información adecuada y pertinente, procesar los datos y, finalmente, de considerarlo necesario, emitir la regla incentivadora, sea mediante el dictado de una norma, o en oportunidad de resolver un conflicto o de finalizar un procedimiento sancionatorio<sup>2</sup>; sin embargo, en la especie, más que un conflicto, lo que existió fue una solicitud de parte a título de “comentario y condiciones”, que ha sido rechazada, para la postergación de la indexación hasta tanto no se produjera una intervención oficial respecto del modo de aplicación del mecanismo de indexación, sin una justa causa, actuación que no sería posible llevar a cabo al **INDOTEL** sin violar el régimen de principio de libertad de contratación respecto de la interconexión de redes, que no es más que una aplicación puntual, del principio de mínima regulación y máximo funcionamiento del mercado ambos establecidos en la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que por su parte, en lo que concierne a las informaciones requeridas en el Párrafo único de dicho Ordinal Tercero (3ro.), este Consejo Directivo acepta la aclaración brindada por **CODETEL, C. POR A.** en su Recurso de Reconsideración, en el sentido de que lo planteado por esa empresa en cuanto a que los precios de las llamadas fijo-móvil vía Comunicard están por encima del valor de los cargos de acceso, por lo cual en esta Resolución se deberá disponer la eliminación del Párrafo del Ordinal Tercero (3ro.) de la Resolución No. 106-03;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

---

<sup>2</sup> Nallar, Daniel M. “El Estado Regulador y el Nuevo Mercado del Servicio Público”. Ediciones Depalma.

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración a la Resolución No. 106-03, interpuesto por **CODETEL, C. POR A.** en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil tres (2003);

**VISTA:** La Resolución No. 106-03, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil tres (2003), mediante la cual “Se pronuncia preliminarmente sobre la entrada en vigencia de la indexación de los cargos de acceso por variación en la tasa de cambio de referencia, en virtud de la solicitud de intervención presentada por la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.**”;

**VISTOS:** Los informes internos del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LUEGO DE HABER EFECTUADO LAS COMPROBACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **CODETEL, C. POR A.** en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil tres (2003) contra la Resolución No. 106-03, aprobada por este Consejo Directivo en fecha diecinueve (19) de diciembre del mismo año dos mil tres (2003), por haber sido presentada dentro del plazo legal establecido por el Artículo 96.1 de la Ley No. 153-98.

**SEGUNDO: ACOGER** las conclusiones presentadas por **CODETEL, C. POR A.** en su Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.106-03 de este Consejo Directivo, y en consecuencia, **ELIMINAR** de dicha Resolución, el Ordinal Tercero (3ro.) y su Párrafo único de la Resolución No. 106-03 de este Consejo Directivo, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil tres (2003);

**TERCERO: RATIFICAR**, con carácter definitivo, lo dispuesto en los Ordinales Primero (1ro.) y Segundo (2do.) de la Resolución No.106-03 de este Consejo Directivo, los cuales se encuentran transcritos en la primera página de esta Resolución, así como todas las demás partes de la Resolución No. 106-03 que no han sido eliminadas de manera expresa por la presente Resolución.

**QUINTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a las concesionarias **CODETEL, C. POR A., ECONOMITEL, C. POR A., TRICOM, S. A., Centennial Dominicana, S. A., Orange Dominicana, S. A.** con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día treinta (30) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004).

Firmado:

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

**Lic. Sabrina De la Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo

**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo